



PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Los precios de la provincia. Año 50 pesetas
 por semestres 15 ; semestre 30 ; año 60
 por semestres 22.50 ; año 45 ; 30

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 expedirán en la Subdirección el Hospicio Pro-
 vincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 99; dond e deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cruzado haya persona en la capital
 que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está prove-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 9 junio, 1924).

*Texto refundido de la legislación Penal y Procesal
 en materia de contrabando y defraudación, con
 arreglo a la ley de Bases de 19 de julio de 1904,
 decreto ley de 3 de septiembre de 1904, modificado
 por la ley de 18 de julio de 1922 y Reales decretos
 de 16 de febrero y 25 de abril de 1924.*

SECCIÓN PRIMERA

TITULO PRIMERO

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

CAPITULO UNICO

HACIENDA

DISPOSICIONES PRELIMINARES

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto
 de 25 de abril del año corriente, y en uso de la auto-
 rización otorgada a esta Subsecretaría del Ministerio
 de Hacienda, se ha verificado la refundición de las
 leyes Penales y Procesales de 3 de septiembre de 1904
 y de 18 de julio de 1922, con las reformas acordadas por
 Reales decretos de 16 de febrero y 25 de abril de
 1924.

Artículo 1.º Es objeto de la presente ley la repre-
 sión del contrabando y de la defraudación que se co-
 meta por los conceptos tributarios de la renta de
 Aduanas, renta del alcohol, impuesto sobre azúcar e
 impuesto sobre la achicoria y otras sustancias.

Se entiende por contrabando la ilícita producción,
 circulación, comercio o tenencia de géneros o efectos
 estancados o prohibidos.

Se entiende por defraudación la fabricación, co-
 mercio, tenencia o circulación de los géneros o efec-
 tos sometidos a pago de derechos a que se refiere
 esta ley, cuando fuere con infracción de las disposi-
 ciones que aseguran la percepción del impuesto.

En su consecuencia, y para facilitar la aplicación
 de esta refundición, procede su publicación en la
 Gaceta de Madrid, que constituirá la edición oficial
 de dicho texto refundido.
 Madrid, 23 de mayo de 1924.—El Subsecretario
 encargado del Ministerio, Corral.

Artículo 2.º Los actos u omisiones constitutivos
 del contrabando o de la defraudación se reputarán
 voluntarios, salvo prueba en contrario; y se califica-
 rán como delitos o como faltas en los casos que se
 determinan en los capítulos respectivos.

TITULO II

De los delitos.

CAPITULO PRIMERO

DEL DELITO DE CONTRABANDO

Artículo 3.º Los actos u omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos, siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se trate excedieran de 5.000 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que determina el artículo 36 de esta ley.

Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio o de efectos estancados, en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente y a sabiendas se prepare la producción, elaboración o fabricación de cualquiera de los efectos estancados, o cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes.

2.º Por todo acto de negociación, tráfico o reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha a la Hacienda pública.

3.º Por la tenencia material de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los signos de su legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo a las Leyes y Reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; o, tratándose de efectos estancados que tengan signos de legítima procedencia, cuando la cantidad detentada exceda de la que para el consumo de cada persona consientan las referidas Leyes y Reglamentos.

4.º Por la importación en territorio español de tabaco en rama o elaborado, cigarrillos de papel o picadura, cualquiera que sea su clase, origen y procedencia, por haberlo presentado en Aduana habilitada para su despacho y satisfecho los correspondientes derechos; salvo el caso de que por las circunstancias que concurran en el hecho constituya éste una infracción administrativa o falta reglamentaria, por encontrarse el tabaco en actos de fondeo o de reconocimiento de equipajes o de bultos de mercancías presentados al despacho de importación.

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin las guías y requisitos establecidos por las Instrucciones y Reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado; salvo que se justifique que se han pagado los derechos de importación.

6.º Por lavar, restaurar o rehabilitar, por cualquier procedimiento, efectos estancados que hayan sido antes utilizados, con propósito de que puedan volver a serlo o de ponerlos en circulación.

7.º Por la introducción en territorio español de géneros o cualquier especie cuya importación esté prohibida por las Leyes, Reglamentos u órdenes vigentes.

8.º Por la circulación, negociación o tráfico de los mismos efectos de prohibida importación cualquiera que sea el medio que se emplee en su conducción o transporte.

9.º Por extraer de territorio español, por cualquier

medio o forma, efectos de cualquiera especie cuya exportación se halle prohibida por las Leyes, Reglamentos u órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal.

10. Por conducir en buque español o extranjero de porte menor que el permitido por los Reglamentos efectos estancados o géneros prohibidos de cualquier especie, ora sea en puerto no habilitado, bahía o ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, o por bordas anchos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente a 11.111 metros) desde la costa; a menos que por arribada forzosa que debidamente se justifique la razón del temporal, temor fundado de enemigos o ratas o accidente en el buque que le imposibilite navegar.

11. Por alijar o transbordar de un buque clandestinamente o sea sin el necesario permiso e intervención de las Autoridades llamadas a otorgar antes o después de presentado el manifiesto, efectos estancados o géneros de cualquier especie cuya exportación se encuentre prohibida, aun cuando el que se halle en puerto habilitado.

12. Por ocultar o dejar de manifestar, después de requerido por las Autoridades locales o funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados o de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y alabramiento del buque, cuando la llegada de éste a puerto español (sea o no habilitado), o a bahía, cala o ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería o siniestro marítimo o arribada forzosa.

13. Por ordenar, disponer o hacer ejecutar cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto sea a beneficio, no los cometa por sí directa o materialmente.

14. Por asegurar o hacer asegurar de cualquier forma propia o por encargo de otro, cualquier acto u omisión de los que aparecen calificados en los anteriores casos como delitos de contrabando.

15. Por cualquier otro acto u omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales que rijan para los efectos estancados o prohibidos.

Artículo 4.º Se reputan efectos estancados:

1.º El tabaco y cualquiera sustancia o artículo similar preparado al mismo uso que aquél.

2.º Todos los efectos comprendidos y clasificados en la ley del impuesto de timbre y sello del Estado.

3.º Los billetes de Lotería Nacional y las tarjetas de todas clases, excepto las particulares que estén autorizadas por la Administración.

4.º Las cerillas fosfóricas o cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso mientras subsista el monopolio.

5.º Las pólvoras de todas clases y las sustancias o mezclas explosivas comprendidas en la ley que estableció el monopolio, mientras subsista éste.

6.º Todos los artículos, productos o sustancias que ya producción, elaboración, fabricación o venta haya reservado o tenga monopolizado el Gobierno, aun cuando se hallen arrendados a particulares, empresas o gremios, en virtud de contratos autorizados por las Leyes.

Artículo 5.º Son artículos prohibidos:

1.º Todos los que, además de los estancados,

hallan comprendidos en la disposición décimocuarta del Arancel aprobado por Real decreto de 28 de diciembre de 1899, o el que le sustituya con las excepciones en dicho Arancel contenidas, o las que se determinen en lo sucesivo.

2.º Todos los que, ya por razones de higiene, seguridad u otra causa cualquiera, se declaren expresamente: prohibiéndose por disposición gubernativa su importación, exportación o circulación, temporal o ilimitadamente.

Artículo 6.º No obstante lo prevenido en el artículo 3.º, no se considerará delito de contrabando la simple elaboración de cigarrillos, aun cuando el que la verifique no lo haga por cuenta propia, si se limita a hacer el liado con tabaco y papel que le entreguen, siendo aquél de legítima procedencia y siempre que la cantidad no exceda de 500 gramos de picadura.

Artículo 7.º Tampoco se reputará como delito de contrabando, a pesar de lo que dispone el artículo 3.º, la simple tenencia material de tabacos de legítima procedencia, aun cuando en los precintos de adeudo no aparezca el nombre del poseedor, si se justifica que proceden de donación o regalo y se acredita la legítima adquisición por el donante; siempre que la cantidad no exceda de la autorizada por los Reglamentos.

CAPITULO II

DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN

Artículo 8.º Los actos u omisiones constitutivos de defraudación se reputarán delitos, siempre que la cuantía de los derechos defraudados excediere de 25.000 pesetas.

Se incurrirá en delito de defraudación cuando se trate de géneros de lícito comercio sujetos en su importación, exportación o circulación a pago de derechos, en los siguientes casos:

1.º Por la introducción en territorio español de géneros extranjeros sujetos al pago de derechos de entrada de cualquier clase o concepto, sin haberlos presentado en Aduana habilitada para su despacho y el pago de los derechos que correspondan.

2.º Por disminuir en las declaraciones, facturas y demás documentos reglamentarios establecidos para el despacho o circulación de las mercancías, la cantidad de éstas, o variar la calidad de las mismas, con el fin de reducir el importe de los derechos que han de satisfacer, o de obtener aplicación de franquicias que no les correspondan: siempre que el descubrimiento de tales hechos tengan lugar después de consumadas las operaciones de reconocimiento y despacho en las oficinas encargadas de practicarlas, y que no resulte plenamente justificado que ha concurrido, como elemento determinante del hecho, error racionalmente explicable.

3.º Por la circulación de mercancías extranjeras de lícita importación, sin sellos, marchamos, precintos o justificantes de adeudo, cuando estén sujetas a dichos requisitos, y por la tenencia o detentación material de dichas mercancías que careciesen de aquellos signos; salvo, en ambos casos, que se justifique que se han pagado los derechos correspondientes.

4.º Por la extracción del territorio español de mercancías de cualquiera especie sujetas a derechos de

exportación u otros análogos, sin haberlas presentado para su despacho y verificado el pago de aquéllos en Aduana habilitada al efecto.

5.º Por simular la reexportación al extranjero de mercancías introducidas con franquicia temporal de derechos.

6.º Por conducir, un buque nacional o extranjero de porte menor que el permitido por los Reglamentos, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación, en puerto no habilitado o bahía, cala o ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, o por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalentes a 11.111 metros) desde la costa; a menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razón de temporal que no pueda aguantarse, temor fundado de enemigos o piratas o accidente de avería en el buque que le inhabilite para navegar.

7.º Por alijar o transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado, antes o después de la presentación del manifiesto, pero sin autorización de las oficinas respectivas, mercancías extranjeras sujetas al pago de derecho de importación o mercancías nacionales que los devenguen a la exportación.

8.º Por adquirir, vender o distraer de su uso material afecto a las líneas de ferrocarriles que se haya introducido del extranjero con beneficios arancelarios, sin haber obtenido previamente la Empresa respectiva la autorización de la Dirección general del ramo para cederlo.

9.º Por omitir el Capitán de buque español en el manifiesto correspondiente la declaración de haberse ampliado el buque o haberse ejecutado en el mismo obras de reparación en varadero extranjero, cuando el aumento de tonelaje o la inversión de materiales devenguen derechos de importación.

10. Por conducir o transportar géneros nacionales o extranjeros sin las guías, certificados, vendís u otros documentos a que estén sujetos en su circulación dentro de la zona fiscal que establezcan las disposiciones respectivas o en todo el territorio español; o por la simple detentación o tenencia material de los mismos sin dichos requisitos, si los exigieran las Instrucciones o Reglamentos.

11. Por la fabricación de azúcares, de alcoholes o de achicoria y sustancias con que se imite el café, la canela y el té, cuando no mediare la autorización administrativa previa, establecida en los reglamentos o disposiciones por que se rijan los impuestos que afecten a dichos artículos; o por la tenencia o circulación de los mismos artículos sin los requisitos, guías o precintos que en dichas disposiciones se determinen.

12. Por ordenar, disponer o hacer ejecutar cualquiera de los actos de defraudación que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y personalmente.

13. Por asegurar o hacer asegurar, de cuenta propia o por encargo de otro, cualquiera operación de las que se califican en este artículo como constitutiva del delito de defraudación.

14. Por cualquier otro acto u omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales, elu-

diendo el pago del impuesto, en la fabricación, comercio, tenencia o circulación de los géneros o efectos a que se refiere esta ley.

CAPITULO III

DELITOS CONEXOS

Artículo 9.º Son delitos conexos los que tienen por objeto preparar, perpetrar o encubrir el contrabando o la defraudación. Se reputarán tales los siguientes:

1.º La seducción, soborno o resistencia contra la Autoridad o sus agentes, que tengan por objeto la preparación, perpetración o encubrimiento del contrabando o de la defraudación.

2.º La falsificación, simulación o suplantación de documentos públicos o privados, de marcas o sellos oficiales o particulares, o de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas, o adoptado por las mismas o por los particulares para acreditar la fabricación o procedencia nacional de las mercancías, cuando dicha falsificación, simulación o suplantación se cometan para verificar, encubrir o disculpar el contrabando o la defraudación.

3.º El robo, hurto o sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendedorías u otras dependencias de la Hacienda pública o de las entidades subrogadas en los derechos de la misma.

4.º La suposición de nombre, apellidos, industria, profesión o cargo con objeto de eludir las responsabilidades consiguientes al contrabando o defraudación.

5.º Las omisiones o abusos de los empleados públicos y demás funcionarios o agentes a quienes con arreglo a las prescripciones de esta Ley está encomendada la persecución y descubrimiento del contrabando o de la defraudación, en relación con los deberes que les impongan las Leyes, Instrucciones y Reglamentos, siempre que la omisión o abuso hayan influido por modo directo en la ejecución de contrabando o defraudación, o contribuido a facilitar o asegurar su perpetración.

6.º Cualquiera otro delito común, cometido con evidente propósito de ejecutar, facilitar, asegurar o encubrir el contrabando o la defraudación.

Artículo 10. Los delitos conexos, enunciados en el artículo anterior, se considerarán distintos e independientes de los actos de contrabando o defraudación que con ellos se relacionen, y, en su consecuencia, conocerán de dichos delitos conexos, los Tribunales de justicia competentes, con acción separada y aparte de las que ejerzan las Juntas administrativas para enjuiciar y sancionar dichos actos.

Del mismo modo, cuando la seducción o resistencia se realizare respecto de los individuos del Resguardo, Guardia civil, Ejército, Marina u otra fuerza armada que goce de fuero militar, se estará a lo determinado en las leyes y disposiciones especiales, juzgándose, por consiguiente, a los reos de dichos delitos, por los Tribunales o Consejos de Guerra, independientemente del procedimiento seguido por los actos de contrabando o defraudación, o por otros delitos conexos, sin perjuicio de continuar su procedimiento la Administración.

TITULO III

CAPITULO UNICO

DE LAS FALTAS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

Artículo 11. Los actos u omisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el artículo 3.º de esta Ley se reputarán faltas, siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se trata no excedieran de 5.000 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que se determina en el artículo 36 de esta Ley.

Artículo 12. Los actos u omisiones constitutivos de defraudación comprendidos en el artículo 8.º de esta Ley se reputarán faltas cuando la cuantía de los derechos defraudados no exceda de 25.000 pesetas.

Artículo 13. Si la existencia de los delitos conexos no apareciese del acta de descubrimiento o de las diligencias posteriores, y se descubriese en el juicio administrativo, la Junta dará cuenta en segunda al Juzgado competente, por lo que al delito conexo respecta, remitiéndole testimonio de lo actuado y elevará al mismo tiempo copia del acta a la Dirección general de lo Contencioso, para que ésta pueda comunicar instrucciones al Abogado del Estado. El **Juzgado acusará sin demora** recibo del testimonio, continuando el procedimiento administrativo.

Artículo 14. Si respecto a la calificación del delito conexo se ofrecieran dudas a la Junta administrativa, bastará que el Abogado del Estado que forme parte de la misma exponga su opinión en sentido afirmativo, para que se remita testimonio de lo actuado, con relación a dicho delito conexo al Juzgado correspondiente a fin de que por ésta se proceda a la persecución del expresado delito, con independencia del procedimiento administrativo.

Artículo 15. La habitualidad en la comisión de faltas de contrabando o de defraudación no desnaturalizará su carácter, pero constituirá una circunstancia agravante cualificada, no compensable por ningún atenuante.

Se entenderá que existe habitualidad cuando los reos hayan sido castigados tres veces como autores, cómplices o encubridores por delitos o faltas de contrabando o defraudación, aun cuando entre los hechos que hayan motivado dichas condenas no exista perfecta identidad.

TITULO IV

De las circunstancias eximentes y modificativas de responsabilidad penal.

CAPITULO UNICO

Artículo 16. Están exentos de responsabilidad criminal:

- 1.º El imbécil y el loco.
- 2.º El menor de nueve años.
- 3.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.
- 4.º El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

5.º El que obra en virtud de obediencia debida.

6.º El porteador de mercancías que, satisfaciendo la contribución correspondiente a dicha industria, ignora, por falsa declaración del remitente, el contenido de los bultos; siempre que éstos no tengan carácter sospechoso, que se haya consignado el nombre del remitente y que éste sea conocido.

Artículo 17. Son circunstancias atenuantes:

1.ª Ser el reo menor de diez y ocho años.

2.ª Que el valor de los géneros, cuando se trate de delitos de contrabando, no exceda de 10.000 pesetas, y tratándose de faltas que no pasen de 1.000 pesetas.

3.ª Que el importe de los derechos defraudados cuando se trate de delitos de defraudación, no pase de 50.000 pesetas, y tratándose de faltas que no excedan de 5.000 pesetas.

4.ª Cualquier otra circunstancia que manifiestamente disminuya la malicia del culpable.

Artículo 18. Son circunstancias agravantes:

1.ª La de ser el delincuente funcionario público de la Empresa o entidad subrogada en los derechos de la Hacienda, cualquiera que sea su participación en el delito, como autor, cómplice o encubridor.

2.ª La de ser el delincuente comisionista, corredor o agente, dedicado al despacho de mercancías en las Aduanas u oficinas en que los efectos debieron presentarse.

3.ª La de haberse verificado la importación o exportación de los efectos por sitio o lugar que esté fuera del recinto de la Aduana u oficina en que debieron presentarse para el despacho; y respecto a los géneros o mercancías sujetos al uso de guías, vendís o certificados, la de no conducirse por las carreteras, caminos y medios de transportes más usuales para el tráfico, sino por veredas o en condiciones que revelen el propósito de sustraerlos a la vigilancia del Resguardo o de la Administración.

4.ª La de haber ocultado los efectos en coches, cajas u otros recipientes de doble fondo o con secretos que no permitan descubrir con un simple reconocimiento la existencia de aquéllos.

5.ª La de mixtificar, mezclar o adulterar los géneros, efectos o mercancías con el evidente propósito de presentar los que no lo fueran como de lícito comercio, de fingir como exentos de derechos los que fuesen sujetos a pago, o de disminuir indebidamente el pago de los que correspondieren.

6.ª La conducción por tierra de efectos estancados, géneros prohibidos o sujetos al pago de derechos, cuando se verifique en cuadrilla que pase de tres personas, a caballo o a pie.

7.ª Que los delincuentes lleven armas, aun cuando sean de las permitidas por Reglamentos.

8.ª Que los reos de cualesquiera de los delitos o faltas de contrabando o defraudación tengan fábricas, almacenes o tiendas para la venta, aunque lo sean de objetos diferentes de los aprehendidos.

9.ª Que la cuantía o valor de los efectos en caso de contrabando exceda de 20.000 pesetas, si el hecho fuese constitutivo de delito, y de 4.000 pesetas si se tratase de falta.

10.ª Que el importe de los derechos en los casos de defraudación exceda de 100.000 pesetas, si

el hecho fuese constitutivo de delito, y de 20.000 pesetas si se tratase de falta.

11.ª La de ser el reo reincidente, entendiéndose que lo es cuando hubiese sido condenado con anterioridad por el mismo delito o falta.

12.ª La de no ejercer habitualmente el culpable profesión, arte, oficio, empleo o industria, ni tener ocupación o medio lícito y conocido de subsistencia.

13.ª La resistencia a la Autoridad o a sus Agentes cuando no constituya delito conexo.

TITULO V

De las personas responsables de los delitos y faltas.

CAPITULO UNICO

Artículo 19. Son responsables de los delitos de contrabando o defraudación:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Son responsables de las faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

Artículo 20. No obstante la exención de responsabilidad declarada en el artículo anterior respecto a los encubridores de faltas de contrabando o defraudación, aquélla no alcanzará a los que resultare que con anterioridad hubieren sido encubridores de otro hecho constitutivo de delito o falta.

Artículo 21. Para determinar el concepto en que son responsables, con arreglo al artículo 19, las personas a quienes se imputen los delitos o faltas, se observarán las reglas establecidas en el Código penal.

Sin embargo, cuando se trate de exportación de artículos prohibidos o que deban satisfacer derechos de exportación u otros análogos, se aplicará la misma penalidad que al delito consumado.

Artículo 22. Cuando el delito o falta de defraudación se cometa en géneros cuya presentación para el despacho se hubiere hecho en la Aduana u oficina respectiva, el funcionario o funcionarios que intervinieran en aquél tendrán la responsabilidad que, según las circunstancias de cada caso le corresponda.

Artículo 23. Cuando el delito o falta consistiere en simular la exportación de géneros introducidos con franquicia temporal, los funcionarios que intervinieran en el despacho serán considerados como coautores.

Artículo 24. Del importe de las penas pecuniarias que se impongan a los hijos, mujeres casadas y pupilas que no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas, serán responsables, subsidiaria y administrativamente, los padres que los tuvieron bajo su potestad, los maridos no divorciados y los tutores, respectivamente.

Artículo 25. También serán responsables subsidiaria y administrativamente las Empresas y Compañías del importe de las penas pecuniarias impuestas a sus empleados o dependientes en el ejercicio de sus

funciones, cuando éstos carecieren de peculio propio en que hacerlas efectivas.

Las Empresas y Compañías de transportes terrestres y marítimos incurrirán en una multa equivalente a las penas pecuniarias correspondientes a los delitos y faltas cometidas en la circulación de mercancías, en los siguientes casos: cuando admitan éstas para su transporte sin haber cumplido previamente los requisitos reglamentarios; cuando las entreguen a los consignatarios sin recoger la documentación fiscal, y cuando en la práctica del servicio de transportes no se cumplan las solemnidades exigidas por la Administración. Todo ello sin perjuicio de la acción que corresponda contra los autores materiales del hecho.

Las multas en que, a tenor del párrafo precedente, incurran las Empresas y Compañías de transportes terrestres y marítimos serán impuestas por las Juntas administrativas, una vez conocida la cuantía de las penas pecuniarias a que hayan sido condenados los autores de los delitos o faltas de contrabando o defraudación cometidos en la circulación de mercancías; y a tal efecto, los Tribunales que hayan conocido de las respectivas causas remitirán al Delegado de Hacienda, en término de nueve días, testimonio de la sentencia firme recaída en ellas. Los Abogados del Estado cuidarán del cumplimiento de este precepto.

Los acuerdos de las Juntas administrativas, en esta materia, serán apelables de la forma y condiciones determinadas en el artículo 101 de la presente Ley.

Artículo 26. La circunstancia de ser consignatario de los efectos o mercancías objeto del contrabando o defraudación no será bastante a determinar responsabilidad mientras sean retiradas o aceptadas por aquél, a menos que se justifique su connivencia con el remitente.

Artículo 27. La responsabilidad penal se extingue:

- 1.º Por fallecimiento del culpable en cuanto a las penas personales.
- 2.º Por el mismo fallecimiento, tratándose de penas pecuniarias, cuando la defunción ocurriese antes de dictarse fallo condenatorio.
- 3.º Por prescripción del delito o falta o de la pena.
- 4.º Por el indulto.

La responsabilidad civil nacida de los delitos o faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas del derecho común.

Artículo 28. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando o defraudación prescribe a los cinco años, y a los dos años en cuanto a las faltas.

Las penas impuestas por sentencia o fallo administrativo firmes prescriben a los quince años, contados desde la fecha en que aquéllos se dictaron o desde la fecha en que se interrumpió su cumplimiento, si hubiesen empezado a cumplirse.

La prescripción de la acción penal no obsta al ejercicio de la que tenga por objeto exigir la responsabilidad civil.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.826.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Buscas. — Circulares.

Habiendo desaparecido de su domicilio paterno en esta capital, el joven José Sarrasí Majarinas, de las señas siguientes: edad 17 años, oficio peón de albañil, estatura más bien alta que baja, ojos oscuros, mirada triste; viste traje marrón rayado oscuro, botas usadas y lleva alguna ropa envuelta en un paño encarnado;

En su virtud, ordeno a la fuerza de la Guardia civil, Alcaldes de esta provincia y demás Autoridades que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho joven, el que será puesto a mi disposición, caso de ser habido.

Zaragoza, 10 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Núm. 2.827.

El Alcalde de Bordalba me da cuenta de que en la noche del 8 del corriente desaparecieron de su casa paterna, en aquella localidad, los jóvenes Marcos López Peña, Primitivo Marco Pérez y Valentín Moreno Egea, de 19 años de edad el primero y de 20 los dos últimos, de las señas personales siguientes: Marcos y Primitivo de estatura regular; Valentín, de estatura baja, pelo negro al pelo las cejas, ojos pardos, nariz regular, boca pequeña, frentes estrechas; visten traje de pana negra, camisa rayada, boina negra, calzados con alpargatas blancas.

En su consecuencia ordeno a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades que de la mía dependen practiquen gestiones en averiguación del paradero de los referidos jóvenes, los que serán entregados en la Alcaldía de aquel pueblo para su entrega a sus padres, caso de ser habidos.

Zaragoza, 10 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 2.817.

Bubierca.

La cobranza del reparto general correspondiente al actual ejercicio trimestral, tendrá lugar en su primer período voluntario los días 16 y 17 del que rige y horas de trece a diez y ocho y de ocho a doce respectivamente, y en el segundo período, los días 27 y 28, a las mismas horas.

Haciéndose público para general conocimiento.

Bubierca, 9 de junio de 1924. — El Alcalde, José M.^o Lisón.

Núm. 2.816.

Morés.

Durante los días 20 al 24 del actual, ambos inclusive y horas de ocho a doce y de quince a diez y nueve, estará abierta en la Casa Consistorial la recaudación de los cinco trimestres del reparto general del año 1923-24.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Morés, 9 de junio de 1924. — El Alcalde, Federico Forniés.

Núm. 2.784.

Sos.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto para satisfacer las obligaciones del mes de junio y anteriores, que ha acordado la Comisión municipal permanente, según lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto municipal.

Pesetas.

1.º Gastos del Ayuntamiento	2.245'75
2.º Policía de seguridad	792'50
3.º Policía urbana y rural	721'25
4.º Instrucción pública	725
5.º Beneficencia	497'50
6.º Obras públicas	600
7.º Corrección pública	227'10
8.º Montes	241
9.º Cargas	4.269'75
11.º Imprevistos	548

Total..... 10.867'85

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 12 del Real decreto de 23 de diciembre de 1902.

Sos, 7 de junio de 1924. — P. A. de la Comisión: el Secretario-Interventor, Victoriano Almarcegui. — V.º B.º — El Alcalde, Tomás Salvo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.800.

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez Gómez, Juez de primera instancia de este partido de La Almunia;

Hago saber: Que en los autos de que se hará mención, se dictó la sentencia, que su encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

En la villa de La Almunia, a cinco de junio de mil novecientos veinticuatro: el Sr. D. Vicente Pérez Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio civil ordinario de menor cuantía, sobre pago de mil setecientos cin-

cuenta y una pesetas sesenta y cinco céntimos; seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Francisco Gracia Lahuerta, labrador y vecino de Calatorao, a quien dirige el Letrado D. Ricardo Lozano y representa el Procurador D. Alfonso Lozano, y de la otra, como demandados, D. Dionisio Jiménez Zueco y D. Fermín Hernández Colás, comerciantes y vecinos de Zaragoza, que forman la Sociedad Mercantil del mismo domicilio Jiménez y Hernández, que no han comparecido en estos autos.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Dionisio Jiménez Zueco y D. Fermín Hernández Colás, que constituyen la Sociedad Mercantil «Jiménez y Hernández», a que paguen a don Francisco Gracia Lahuerta la cantidad de mil setecientos cincuenta y una pesetas sesenta y cinco céntimos, como precio de una partida de madera de chopo, el interés legal de esta cantidad, a razón del cinco por ciento anual desde el día cuatro de julio de mil novecientos veintitrés, hasta su completo pago, y la suma de ciento una pesetas dos céntimos, importe de las cuentas de resaca originadas por los protestos a que dió lugar la falta de aceptación y pago de los giros librados por el demandante a cargo de los demandados, a quienes se imponen las costas de este juicio y les será notificada esta sentencia personalmente, si así lo solicitare la parte contraria, y en otro caso en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Vicente Pérez.

Y habiéndose solicitado por la parte actora, se expide el presente, para que sirva de notificación a los demandados de la anterior sentencia, insertándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en La Almunia, a siete de junio de mil novecientos veinticuatro. — Vicente Pérez. — El Secretario, E. Francisco Gardeta.

Núm. 2.773.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madruño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Distrito Forestal al vecino de Perdiguera Manuel Escanero, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, las fincas siguientes:

Un campo, en la partida Las Viñas, de cabida un cahiz de tierra; lindante al norte María Ramón, sur Gregorio Arruga, este Francisco Alfranca y oeste Pedro Murillo. Valorado en ochenta y cinco pesetas.

Y otro campo, secano, en igual partida, de cabida un cahiz; lindante al norte con Melchora Murillo, sur Mariano Murillo, este Carlos Murillo y oeste Ciriaco Murillo. Valorado en ciento sesenta y cinco pesetas.

Para el acto de la subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el cinco de julio, a las diez, se hace saber que los lici-

tadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor efectivo de los bienes, exhibir su cédula personal, que podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Zaragoza, a siete de junio de mil novecientos veinticuatro. — Angel Villar y Madruño. — P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián

PARTE NO OFICIAL

«La Montañesa», Sociedad Anónima.

Con arreglo a lo que previene el artículo número 10 de los Estatutos de esta Sociedad, el Consejo convoca a Junta general ordinaria para el día 23 del corriente, a las diez de la mañana, en el domicilio social, plaza de Castellar, número 10, entresuelo derecha, a fin de dar cuenta de la gestión del último año y demás asuntos que el citado Consejo señale en la orden del día.

Esta, así como el Balance e Inventario, estarán de manifiesto en las oficinas cuatro días antes de verificarse la mencionada Junta.

Para tener derecho de asistencia, será necesario, según el artículo núm. 11 de los Estatutos, que los señores accionistas depositen, en la caja de la Sociedad, hasta el día 20 del corriente, 2.500 ó más pesetas en acciones, valor nominal de las mismas, o los resguardos de depósitos que de ellas hayan podido hacer, en un establecimiento de crédito de la capital, para poder dar una papeleta autorizando la asistencia, con expresión de los votos que cada accionista tenga derecho a emitir.

Zaragoza, a 2 de junio de 1924. — La Montañesa: El Consejero Delegado, M. Villarroya.

Alcoholera Agrícola del Pilar.

Sociedad Anónima.

Se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará el día 26 del corriente, a las cinco de la tarde, en el domicilio social, Paseo del Ebro, número 3.

Será objeto de esta Junta la modificación de Estatutos de la Sociedad.

Asimismo se cita a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará en igual fecha y a continuación de la extraordinaria.

Será objeto de esta Junta la lectura y discusión de la Memoria, el examen y aprobación por los señores accionistas del inventario verificado en 31 de mayo último, que estará de manifiesto, con todos sus comprobantes, en las oficinas de la misma, los días 17, 18, 20 y 21 del corriente mes, reparto de beneficios y elección de Consejeros.

Los señores accionistas que deseen asistir a

estas Juntas, deberán depositar las acciones que posean o sus resguardos, en la caja de la Sociedad, tres días antes de la fecha de la celebración.

Zaragoza, diez de junio de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario del Consejo de Administración, Eugenio López Diego de Madrazo.

Junta de aguas de la huerta del Castellar de Torres de Berrellén.

Para el día 15 del actual, a las nueve del mismo y en la Sala Consistorial de esta villa, se celebrará Junta general de regantes de la huerta del Castellar y su término de Torres de Berrellén, al objeto de aprobar las bases que han de servir para la emisión del empréstito que los regantes tienen que cubrir para completar el coste de las obras de elevación de aguas para regularizar el riego de las cosechas en la época del estiaje; debiendo advertirse, que los que no concurren se someterán a los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de asistentes, y asimismo, que los que no contribuyan a los gastos necesarios para la realización de las obras, quedarán exentos de percibir los beneficios del aumento de caudal.

Igualmente en dicha Junta se acordará la constitución del Sindicato de Riegos, de los propietarios de la huerta llamada del Castellar, para reglamentar el uso de las aguas, que derivan de la acequia de Lorés, redactando las oportunas ordenanzas, sin perjudicar las lógicas, en lo más mínimo, los derechos del Sindicato de Alagón, de donde se toman las aguas.

Lo que se pone en conocimiento de los propietarios a los fines indicados.

Torres de Berrellén, 3 de junio de 1924. — El Presidente, Nicolás Placed.

Proyecto de Apéndice al Código Civil

correspondiente al

DERECHO FORAL DE ARAGON

De venta en esta imprenta al precio de 1 peseta ejemplar. — Certificado 1°35.

REGLAMENTO

DE LAS

Corridas de Toros, Novillos y Becerrros

(9 de Febrero de 1924).

Precio 35 céntimos. — Certificado 65 cts.

Imprenta del Hospicio.